

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
**Magistrado Ponente**

**AEP 086-2020**  
**Radicación N° 00239**  
**Aprobado Acta No. 60**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTOS**

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía 9ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en favor de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro de la investigación que cursa en su contra por el presunto delito de prevaricato por omisión.

**HECHOS**

El 10 de noviembre de 2010, el Agente de la Policía Nacional José Nelson Jaramillo, mientras prestaba sus

servicios como comandante de vigilancia en la estación del Metro de la Floresta de Medellín, fue objeto de violencia física y verbal por parte de Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza.

Si bien los citados ciudadanos fueron aprehendidos y puestos a disposición de autoridad competente, también lo es que la Fiscalía 126 Seccional de Medellín, apoyada en las previsiones establecidas en el artículo 313 numerales 2° y 4° de la ley 906 de 2004, ordenó la libertad inmediata de los indiciados y dispuso remitir las diligencias a la Oficina de Asignaciones de esa ciudad.

El 24 de noviembre de 2010, con ocasión a los referidos hechos se inició la indagación radicada bajo el No.050016000206201061118, la cual fue asignada por reparto a la Fiscalía 105 Seccional de esa ciudad, a cargo de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO.

Funcionaria que el 23 de febrero de 2011, elaboró programa metodológico bajo la hipótesis delictiva de violencia contra servidor público e impartió órdenes de policía judicial, así:

Solicitar a la Policía Metropolitana la resolución de nombramiento del policial José Nelson Jaramillo; establecer si para el día de los hechos el policial estaba de servicio; obtener la grabación donde éste solicitó apoyo; entrevistar a la presunta víctima; a las personas que presenciaron los hechos; obtener las fotografías de las reseñas de los indiciados; y, determinar

las condiciones sociales, económicas y familiares de los mismos, *“así como su lugar de ubicación”*.

Los resultados de las órdenes impartidas fueron registrados en el informe investigativo de campo No. 767 de agosto 24 de 2011.

Posteriormente, el 22 de enero de 2015, la titular de la Fiscalía 105 Seccional de Medellín radicó solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación, no sin antes indicar el lugar dónde podían ser ubicados los indiciados. El 14 de julio de esa misma anualidad se fijó como fecha para adelantar la referida diligencia, la cual no se llevó a cabo por falta de comparecencia de Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza,

Pese a que entre el 14 de julio y 17 de septiembre del citado año, la doctora RUEDA SOTO adelantó actividades dirigidas a establecer el lugar de residencia de los investigados, lo cierto es que al advertir la proximidad de la fecha de prescripción de la acción penal -10 de noviembre de 2015-, apoyada en las previsiones establecidas en los artículos 332-1 de la Ley 906 de 2004, 82-4 y 83 del Código Penal, solicitó la preclusión de la investigación.

En audiencia fechada 22 de enero de 2016, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, resolvió precluir la investigación a favor de Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza.

De otro lado, dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que procediera a *“determinar si hay lugar o no a endilgar responsabilidad penal o disciplinaria frente a aquellos servidores que tuvieron a cargo el presente caso, y si hubo o no la suficiente diligencia que permitiera el cumplimiento de la función constitucional o legal”*.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 15 de noviembre de 2019, la Fiscal Novena Delegada ante esta Corporación, radicó solicitud de preclusión de investigación en favor de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, dentro de la indagación que cursa en su contra por el presunto delito de prevaricato por omisión, por hechos ocurridos cuando fungió como Fiscal 105 Seccional de Medellín<sup>1</sup>.

2. El 4 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de sustentación, en la cual el representante del ente investigador expuso las razones que soportan su petición de preclusión. Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los demás intervinientes para que expresaran su opinión con respecto a lo deprecado.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

En la medida en que la representante del Ente Investigador consideró que había agotado la actividad investigativa bajo la hipótesis delictiva del delito de prevaricato

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 4 c. o. Corte.

por omisión<sup>2</sup>, con fundamento en lo estatuido en el numeral 4° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, solicitó a favor de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO la preclusión de la indagación por atipicidad (subjettiva) frente al hecho investigado.

Con el fin de acreditar la calidad foral de la indiciada como Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Fiscal 105 Seccional de Medellín, hizo referencia a las certificaciones expedidas por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

En aras de establecer qué tanta actividad pudo haber impartido la doctora RUEDA SOTO mientras tuvo a su cargo la investigación adelantada contra Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarria Suaza, por el presunto delito de violencia contra servidor público, la Fiscal indica que de la inspección judicial llevada a cabo a la carpeta identificada bajo el radicado No. 050016000206201061118, lo relevante que encontró fue que, mediante orden a policía judicial de febrero 23 de febrero de 2011<sup>3</sup>, dispuso siete (7) actividades investigativas, siendo de resaltar las comunicaciones dirigidas a intentar la ubicación de los indiciados, pero cuando fueron situados, la audiencia de imputación resultó fallida por inasistencia de los mismos.

Aduce que, en diligencia de interrogatorio la investigada puso de presente: i) las comunicaciones dirigidas al

---

<sup>2</sup> Artículo 414 del Código Penal

<sup>3</sup> Fls. 154 a 157 c. Anexo 1.

Coordinador de la Unidad de Administración Pública de Medellín, reportando no solo el tema de la carga laboral, sino al escaso personal con el que contaba; ii) la asistente de planta del despacho sufría algunos padecimientos y quebrantos de salud; iii) la ausencia de policía judicial; iv) mientras fungió como Fiscal 105 Seccional de Medellín, estuvo encargada como Directora Seccional de Fiscalías de Sincelejo; iv) hizo uso de vacaciones en los períodos correspondientes; y v) le fueron asignados tres (3) expedientes que le demandaron mucha actividad e intervención, algunos de ellos en calidad de apoyo, dada su connotación especial para la regional de Medellín.

Precisa que, al corroborar lo señalado por la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, recogió 44 evidencias y un total de información digitalizada en 6 discos compactos, concluyendo de su estudio que la razón por la que en la investigación adelantada contra Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza se materializó la prescripción de la acción penal, correspondió a su actuar tardío para lograr la comparecencia de los indiciados a la audiencia preliminar de formulación de imputación.

Lo anterior, en la medida en que si bien desde el 23 de enero de 2011 ordenó al C.T.I. adelantar lo necesario para ubicar a los indiciados, cuyos resultados se allegaron el 24 de agosto de esa misma anualidad, solo hasta el 22 de enero de 2015 radicó solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación, formato en el que registró los datos de ubicación que aparecían en la respectiva carpeta.

Además, la indiciada el 22 de enero de 2015 ofició a otros despachos judiciales que adelantaban investigaciones contra Chavarría Suaza para que informaran de las direcciones que allí se registraban, recibiendo respuesta el 26 de enero, 2 y 10 de febrero de 2015, información que allegó al centro de servicios judiciales. No obstante, la audiencia de formulación de imputación fijada para el 14 de julio de esta última anualidad, no se adelantó porque no se hicieron presentes los indiciados.

Dice la Fiscal, que esa situación llevó a la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO a que ese mismo día consultara la base de datos del Fosyga y Sisben y oficiara a las EPS Salud Total y Cruz Blanca. Si bien, la primera de las EPS el 14 de agosto y 22 de septiembre de 2015, reportó la ubicación de Carvajal, también lo es que la segunda alegó reserva de sus bases de datos, información que el 21 de octubre de esa misma anualidad, la aquí investigada comunicó al Centro de Servicios Judiciales.

Estima la representante del Ente Investigador que la entonces Fiscal 105 Seccional de Medellín, dispuso tardíamente actividades pertinentes para corroborar los datos de ubicación y hacer comparecer a la audiencia de formulación de imputación a las personas involucradas en la presunta comisión del delito de violencia contra servidor público, máxime cuando las adelantadas posteriormente al 14 de julio de 2015, ya no resultaban útiles frente a la inminente prescripción de la acción penal, lo cual ocurriría el 10 de noviembre de 2015.

Empero, dice la Fiscal que, el retraso en el adelantamiento de la investigación objeto de cuestionamiento, se debió a la excesiva carga laboral que tenía a cargo la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, pues del reporte estadístico suministrado por la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, estableció que del 2010 al 2015 ingresaron a su despacho 2713 casos, de los cuales salieron 1819, así como la intervención de la indiciada en 55 juicios.

Agrega la representante del Ente Acusador que esa situación fue avalada por lo dicho en las entrevistas de Liliana Janeth Rangel Guerrero, Claudia Andrea Hincapié Giraldo y Luis Carlos Medina, quienes en su momento prestaron apoyo como Asistentes de la indiciada cuando fungía como Fiscal 105 Seccional de Medellín, así como el hecho de que, pese a que en ocasiones algunos fueron Fiscales en encargo no fueron remplazados. Además, también pudo corroborar lo relativo a la falta de apoyo de policía judicial.

Así mismo, según la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO tuvo que atender de manera directa las siguientes actuaciones:

1.- En el radicado 201300155, entre el 2010 y 2014, se registraron 16 audiencias preliminares, 8 búsquedas selectivas y los respectivos controles de legalidad en base de datos, solicitud de orden de captura, control de legalidad de captura, presentación de escrito de acusación y sentencia.



2. Radicado 201300154, entre el 2010 y 2015, se registraron 13 audiencias preliminares, 3 entrevistas, 4 órdenes de control de legalidad de búsqueda selectiva en base de datos, una orden de captura, un control de legalidad de orden de captura e imputación, un escrito de acusación, audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria, 20 sesiones de juicio oral, e intervención para que quedara ejecutoriada la sentencia. Y,

3. Radicado 201403798, se registraron entre 2014 y 2016, órdenes de interceptación de comunicaciones, 416 audiencias preliminares, 2 órdenes de vigilancia y seguimiento a personas con el cuidado recomendado por la doctora LUCÍA RUEDA por lo delicado que era el tema, un recurso de apelación, solicitudes de control de legalidad de orden de captura, registros de formulación de allanamiento, audiencias de formulación de imputación, interrogatorios y entrevistas.

Advierte que la conducta punible de prevaricato por omisión en la modalidad de “retardo” se agotó desde la perspectiva objetiva, pero como este injusto en su fase subjetiva es esencialmente doloso y reclama en su descripción que el servidor público omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, implica que, el autor tenga la representación objetiva y actual de la contrariedad de su actuación frente a la ley.

En criterio de la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte, no hay evidencia alguna que denote el interés de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO en dilatar, retardar o dejar en la

impunidad el asunto que cursó contra Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza, por el presunto delito de violencia contra servidor público, máxime cuando de sus manifestaciones en interrogatorio se percibe la preocupación que le generó percatarse de la inminencia del fenómeno prescriptivo.

Además, estima que se acreditó la excesiva carga laboral, su intervención en casos emblemáticos para la región, la carencia de personal de apoyo, incluida la policía judicial, situaciones varias que afectan la eficacia en las labores que debe emprender el operador judicial.

Finalmente, precisa que en este evento, el análisis de las numerosas actividades de investigación, inspecciones, entrevistas e interrogatorio, lleva a concluir que el proceder de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, no refleja que se hubiese dirigido voluntariamente a la ejecución de alguno de los verbos rectores previstos en el artículo 414 del Código Penal.

## **2.- La representante del Ministerio Público**

Coadyuva la solicitud de preclusión elevada a favor de la indiciada por estimar que la Fiscalía agotó todos los aspectos que conducen a que se acceda a esa pretensión.

### **3.- Defensor de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO**

Si bien, está de acuerdo con la petición de la Fiscalía y satisfecha con la investigación adelantada, señala que, a su modo de ver, en el delito de prevaricato por omisión cuando se detecta que lo que hay es una actividad tardía o insuficiente no hay comportamiento omisivo, que es lo que parece darse en este evento.

Agrega que, de lo acreditado por la representante del ente investigador no estamos en presencia de un proceder atípico por falta de dolo sino ante la ausencia de conducta omisiva, enfoque que a su juicio es el que corresponde ante situaciones en las que el funcionario no puede actuar como se esperaba.

### **4.- Apoderado de la víctima – Fiscalía General de la Nación**

Indica que está conforme con la solicitud de la delegada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **I. De la competencia**

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión, con arreglo a lo prescrito por el artículo 2º del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificatorio de los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 9º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, en la medida

en que actualmente la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, se desempeña como Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

## **II. De la preclusión**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 de la Carta Política, 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación está autorizada para solicitar la preclusión de la investigación ante el juez de conocimiento, cuando se halle configurada alguna de las causales taxativamente señaladas por el legislador en el artículo 332 *idem*.

La declaratoria de preclusión de la investigación, pone término a la acción penal de manera anticipada con efectos de cosa juzgada, por esta razón se exige que la causal se encuentre plenamente demostrada, pues de lo contrario, corresponde al ente persecutor continuar con la investigación conforme lo ordena el artículo 250 de la Carta Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 3 de 2002<sup>4</sup>.

En relación con la carga de la Fiscalía al sustentar la causal de preclusión que invoca, la Corte ha señalado que:

*“2. Los artículos 331 a 335 de la Ley 906 de 2004 regulan la preclusión de la investigación y establecen que puede ser decretada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal,*

---

<sup>4</sup> CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604; y CSJ AP, 18 de junio de 2014, Rad. 43797.

*a instancias de la Fiscalía, cuando encuentre acreditada una de las situaciones contempladas en el artículo 332.*

*En virtud de esas disposiciones normativas, constituye una carga ineludible para la Fiscalía **demostrar la causal de preclusión invocada, lo que implica entregar a la judicatura elementos materiales probatorios que respalden su debida y completa estructuración**” (CSJ, AP 5792, 30 ago. 2017). Negrillas fuera de texto.*

Igualmente, ha sido enfática en definir como imprescindible la plena acreditación de la causal invocada, advirtiendo que, en el evento de pervivir dudas respecto de su comprobación, el funcionario judicial debe continuar el trámite (CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604).

### **III. Del prevaricato por omisión**

El delito de prevaricato por omisión está previsto en el artículo 414 de la Ley 599 de 2000, así:

***Prevaricato por omisión.*** *El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.*

En relación con las exigencias que se deben cumplir para la estructuración del citado tipo penal, la jurisprudencia de la Sala<sup>5</sup> tiene sentado que:

*“el presupuesto fáctico objetivo del delito de prevaricato por omisión se encuentra constituido por tres elementos: i) un sujeto activo calificado –servidor público–; ii) que omita, retarde, rehúse o deniegue<sup>6</sup> y iii) que alguno de estos verbos rectores recaiga sobre un deber constitucional o legal que haga parte de las funciones del cargo que desempeña (CSJ AP, 12 oct. 2016, rad. 46148).*

*Lo anterior implica que, a efectos de realizar el juicio de tipicidad objetiva, se requiere integrar la descripción típica con la norma que impone el deber funcional presuntamente violentado, pues sólo así es posible dotar de sentido íntegro la conducta reprochada.*

*En cuanto a su aspecto subjetivo, por tratarse de un tipo que solo admite la modalidad dolosa, para su configuración requiere que el sujeto agente obre con el propósito consciente de apartarse de los deberes propios de su cargo, por manera que no basta, a efectos de verificar si la conducta reprochada actualiza el tipo penal, la simple omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. **Es indispensable que medie el conocimiento y la voluntad deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado** (CSJ SP, 28 feb. 2018, rad. 51501)”. Negrillas fuera de texto.*

El prevaricato por omisión, al ser un tipo penal de conducta alternativa, requiere que se constate materialmente uno de los diferentes verbos rectores contenidos en él; esto es, omitir, retardar, rehusar o denegar algún acto propio de las funciones asignadas al sujeto calificado, por parte del

<sup>5</sup> CSJ AP682-2019, feb. 27 de 2019, Rad. 51263.

<sup>6</sup> *Omitir* es abstenerse de hacer o guardar silencio; *retardar* es diferir, detener, entorpecer o dilatar la ejecución de algo; *rehusar* es excusar, no querer o no aceptar; y *denegar* es no conceder lo que se pide o solicita (CSJ AP, 27 oct. 2008, rad. 26243).

ordenamiento jurídico, para que se produzca la ejecución del delito.

Respecto a los verbos rectores del citado injusto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El supuesto de hecho objetivo de esta norma se compone de: (i) un sujeto activo calificado, es decir, que se trate de servidor público; (ii) que el mismo omita, retarde, rehúse o deniegue, en el entendido que **omitir es abstenerse de hacer o pasarla en silencio; retardar es diferir, detener, entorpecer o dilatar la ejecución de algo; rehusar es excusar, no querer o no aceptar; y denegar es no conceder lo que se pide o solicita** (CSJ AP, 27 oct 2008, rad. 26243); y (iii) **que alguno de estos verbos rectores recaiga sobre algún deber jurídico -de origen constitucional o legal- que haga parte de las funciones del cargo que desempeña** (CSJ AP, 21 feb 2007, rad. 24053)”*. Negrillas fuera de texto.

Adicionalmente, respecto a las conductas de omisión y retardo contenidas en la descripción típica del prevaricato por omisión, la Corporación ha expresado:

*“La omisión y el retardo no son fenómenos idénticos, aunque todo retardo supone una omisión; **cuando ocurre aquélla, el sujeto no hizo lo que podía y debía hacer; cuando esto acontece, el sujeto dejó de hacer lo que jurídicamente debió realizar en un momento o período dados, aunque lo hizo o pueda válidamente hacerlo con posterioridad**, más allá de los límites temporales que le habían sido trazados; **en la omisión el actor no cumplió definitivamente con su deber de acción, en el retardo no ejecutó el acto esperado y debido dentro del término previsto para ello, pero lo realizó más tarde, o está en condiciones de cumplirlo extemporáneamente**. La omisión propiamente dicha se produce y agota en el momento mismo en que el sujeto incumplió su deber de actuar; el retardo, en cambio,*

<sup>7</sup> CSJ SP3702-2019, 6 sept. 2019, rad. 53976

*comienza al expirar el término dentro del cual debió actuar y perdura mientras no cumpla con su obligación de realizar la acción esperada". (CSJ AP, 19 jun. 1984)<sup>8</sup>. Negrilla fuera de texto.*

Así pues, el delito de prevaricato por omisión se estructura por el incumplimiento de un deber legalmente asignado a un servidor público. Empero, para que tal incumplimiento revista las características de una conducta punible, es indispensable que quien lo tenga a su cargo sea consciente de su existencia y aun así decida omitir, retardar, rehusar o denegar su acatamiento.

#### **IV. Caso concreto**

En este evento, es necesario determinar si la solicitud elevada por la Fiscalía 9ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia satisface o no los requerimientos esbozados líneas atrás. Es decir, que en la sustentación queden demostrados, de manera clara e inequívoca los elementos fácticos y jurídicos que integran el tipo penal atribuido, así como los que configuran la causal de preclusión invocada, todos ellos respaldados en elementos materiales de prueba.

En primer lugar, se encuentra acreditada la condición de servidora pública de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga<sup>9</sup>, quien para el momento del comportamiento omisivo que se le reprocha (2010 a 2015) ejercía funciones

<sup>8</sup> Criterio reiterado en las decisiones CSJ SP, 3 jul. 2013, rad. 38005; CSJ SP 5 oct. 2011, rad. 30592, CSJ SP11235-2015 y CSJ SP1316 abr. 10 de 2019, rad. 54973.

<sup>9</sup> Fl. 15 c. Anexo 1



como Fiscal 105 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín<sup>10</sup>.

En segundo lugar, la Sala procederá a establecer si el delito de prevaricato por omisión endilgado a la indiciada se configuró objetivamente, para luego analizar la procedencia de la causal de atipicidad subjetiva invocada por la representante del ente investigador.

Respecto al elemento objetivo del tipo penal de prevaricato por omisión, pronto se advierte su configuración, en la medida que demostrado está que se produjo una dilación de parte de la indiciada en el trámite de la investigación adelantada bajo el radicado No. 050016000206201061118, porque a partir del momento en que libró las primeras órdenes a policía judicial dirigidas a ubicar a los indiciados, pasaron aproximadamente 4 años para que solicitara el adelantamiento de la audiencia preliminar de formulación de imputación.

En efecto, de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación, se tiene que el 10 de noviembre de 2010<sup>11</sup>, el Agente de Policía José Nelson Jaramillo, comandante de vigilancia en la Estación Floresta del Metro de Medellín, fue víctima de violencia física y verbal por parte de Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza.

Como consecuencia de ello, el 24 de ese mismo mes y año, se le asignó a la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO la

---

<sup>10</sup> Fls. 19 a 25 ib.

<sup>11</sup> Fl. 50 c. Anexo 1.

investigación bajo el radicado No. 050016000206201061118, quien elaboró el plan metodológico, impartió órdenes de policía judicial, bajo la hipótesis de violencia contra servidor público previsto en el artículo 429 del Código Penal<sup>12</sup> y, pese a que el 22 de enero de 2015, solicitó audiencia de formulación de imputación, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

Es decir, estando bajo la dirección de la indiciada la carpeta relativa al asunto referenciado, el Estado perdió la facultad para, en los términos establecidos en los artículos 250 de la Constitución Política, 66 y 175 de la Ley 906 de 2004, ejercer la acción penal, con ocasión de la parálisis en que se mantuvo el trámite de la investigación entre la emisión de órdenes de policía judicial, esto es, el 23 de febrero de 2011 y la solicitud de audiencia de formulación de imputación el 22 de enero de 2015, por lo que la conducta de prevaricato por omisión es objetivamente típica, contrario a lo señalado por la defensa técnica en la audiencia de preclusión.

En criterio del apoderado de la indiciada, cuando se evidencia una actividad tardía por parte de un funcionario público, tal situación no configura el prevaricato por omisión; sin embargo, tal como lo tiene precisado esta Corporación en las sentencias atrás referenciadas<sup>13</sup>, la conducta punible citada es un tipo penal alternativo que dentro de sus verbos rectores incorpora el comportamiento de “retardar” el acto asignado por

---

<sup>12</sup> Tipo penal que, para la época de los hechos establecía: “El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno(1) a tres (3) años”.

<sup>13</sup> CSJ SP3702-2019, 6 sept. 2019, rad. 53976 y CSJ. AP, 19 jun. 1984.

la ley al funcionario que debió cumplirla dentro del término establecido, lesionándose así el bien jurídico tutelado.

En este caso, concurrieron los elementos descriptivos del delito el prevaricato por omisión en la modalidad de “*retardo*”, toda vez que la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO prorrogó en el tiempo la ejecución de actos dirigidos a la ubicación en debida forma de los señores Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza para que comparecieran a la audiencia de formulación de imputación y, no obstante querer subsanar tal dilación mediante actuaciones desplegadas en el primer semestre del año 2015, se produjo la prescripción de la acción penal en la indagación radicaba bajo el No.050016000206201061118.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que en la sustentación de la solicitud de preclusión, la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte, logró acreditar que la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, para entonces titular de la Fiscalía 105 Seccional de Medellín, en aras de esclarecer los hechos puestos a su consideración, dentro de las órdenes a Policía Judicial ya referidas, dispuso, entre otras, “*Establecer las condiciones sociales, económicas y familiares de los indiciados, así como su lugar de ubicación*<sup>14</sup>”.

Si bien, en el informe del investigador de campo fechado 24 de agosto de 2011, se pusieron de presente las direcciones donde podían ser ubicados Luis Javier Carvajal y Johan Felipe

---

<sup>14</sup> Fls. 67 y 68 c. Anexo 1

Echavarría<sup>15</sup>, solo hasta inicios del año 2015, la aquí investigada radicó solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación<sup>16</sup>, previo requerimiento a otros despachos para que suministraran las direcciones que figuraban en asuntos que hubieren conocido contra los ciudadanos atrás referenciados.

A pesar que la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, mediante los oficios fechados 10 y 12 de febrero de 2015<sup>17</sup>, informó a la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de las nuevas direcciones donde podía ser ubicado el primero de los mencionados, de todos modos la audiencia de imputación programada para el 14 de julio de esa misma anualidad, no se llevó acabo por inasistencia de los indiciados<sup>18</sup>.

Asimismo, la representante del Ente Acusador con los elementos materiales aportados, demostró que la indiciada a partir de la fecha última referenciada, adelantó actividades dirigidas a establecer el lugar de ubicación de Carvajal y Chavarria Suaza, esto es, consultar las páginas web del Fosyga y el Sisben, oficiar a las EPS Salud Total y Cruz Blanca, poniendo en conocimiento de la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Medellín el 21 de octubre de 2015<sup>19</sup> la información obtenida.

Diligencias que resultaron tardías para corroborar los datos de ubicación de los indiciados, lo que condujo a que se

---

<sup>15</sup> Fl. 75 ib.

<sup>16</sup> Fls. 81 a 83 c. Anexo 1

<sup>17</sup> Fls. 92 y 93 ib.

<sup>18</sup> Fl. 95 ib

<sup>19</sup> Fls. 118 a 135 c. Anexo 1

presentara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Por lo que, se itera, objetivamente concurren los elementos del delito de prevaricato por omisión, en la modalidad de “*retardo*”.

Ahora bien, como quiera que la simple demostración objetiva de la adecuación aparente del hecho en alguno de los verbos que alternativamente configuran la ilicitud de prevaricato por omisión, que en este caso, como ya se explicó concurre el de “*retardar*”, no es suficiente para pregonar su punibilidad, ya que deben ser actos realizados deliberadamente al margen de la ley, es necesario analizar el factor subjetivo.

Reiterada ha sido la jurisprudencia<sup>20</sup> en señalar que, respecto al referido componente del tipo penal de prevaricato por omisión, este es esencialmente doloso, exigiéndose para su estructuración que el servidor público omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones con el conocimiento de, por un lado, de la existencia del deber legal y, por otro, de la ilicitud de su comportamiento. De igual modo, es necesario que de acuerdo con dicho conocimiento se decida finalísticamente hacia la lesión deliberada del bien jurídico de la administración pública.

Así pues, en cuanto a su aspecto subjetivo, por tratarse de un tipo que solo admite la modalidad dolosa, para su configuración requiere que el sujeto agente obre con el propósito consciente de apartarse de los deberes propios de su cargo, por manera que no basta, a efectos de verificar si la

---

<sup>20</sup> CSJ SP.6360-2014, may. 21 de 2014, rad. 42275

conducta reprochada actualiza el tipo penal, la simple omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. Es indispensable que medie el conocimiento y la voluntad deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado<sup>21</sup>.

En ese sentido, es imperioso verificar si la actuación de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO dentro de la investigación penal que cursó en contra de Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza, por el presunto delito de violencia contra servidor público, la cual terminó con la declaratoria de prescripción de la acción penal, se ajusta a un comportamiento acompañado por el querer apartase de la ley.

Dentro de las evidencias presentadas por la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte, para sustentar la solicitud de preclusión de la investigación con base en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, demostrado está que el “*retardo*” que se le endilga, entendido este como “*la realización del acto por fuera del plazo legalmente determinado, es decir, dentro del cual resultaba útil*”<sup>22</sup>, estuvo precedido de razones objetivamente insuperables que impidieron a la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO ejecutar oportunamente actos que le permitieran ubicar a los indiciados en la investigación radicada bajo el No. 050016000206201061118, es decir, no existe elemento de juicio alguno que acredite el deliberado propósito de la

<sup>21</sup> CSJ SP484-2018, feb. 28 de 2018. Rad. 51501

<sup>22</sup> CSJ SP.6360-2014, may. 21 de 2014, rad. 42275

indiciada en retrasar el pronto diligenciamiento de la referida actuación para que la acción penal prescribiera.

Efectivamente, de los resultados arrojados del cumplimiento de las órdenes impartidas por la representante del ente investigador ante esta Corporación, se tiene que:

1. La indagación por los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2010, en los que el policial José Nelson Jaramillo fue objeto de violencia física y verbal por parte de Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza, fue asignada el 24 de ese mismo mes y año<sup>23</sup> a la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, titular de la Fiscalía 105 Seccional de Medellín.

2. El 23 de febrero de 2011<sup>24</sup>, la referida funcionaria elaboró el plan metodológico bajo la hipótesis delictiva de violencia contra servidor público e impartió órdenes de policía judicial, dirigidas a: i) Solicitar a la Policía Metropolitana la resolución de nombramiento del policial José Nelson Jaramillo; ii) establecer si para el día de los hechos el policial estaba de servicio; iii) obtener la grabación donde éste solicitó apoyo; iv) entrevistar a la presunta víctima; v) entrevistar a las personas que presenciaron los hechos; vi) obtener las fotografías de las reseñas de los indiciados; y, vii) determinar las condiciones sociales, económicas y familiares de los mismos, así como su lugar de ubicación.

---

<sup>23</sup> Fl. 56 c. ANEXO 1.

<sup>24</sup> Fls. 67 y 68 ib.

3. Los resultados a los referidos mandatos, quedaron plasmados en el Informe Investigativo No. 767 de agosto 24 de 2011<sup>25</sup>.

4. La doctora RUEDA SOTO estuvo ausente del despacho por espacio de 125 días, disfrutando de periodos vacacionales, así: i) del 23 de diciembre de 2010 al 16 de enero de 2011; ii) de diciembre 12 de 2011 a 13 de enero de 2012; iii) del 24 de diciembre de 2012 al 17 de enero de 2013; iv) de diciembre 16 de 2013 al 9 de enero de 2014; y, v) del 22 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2015. También gozó de 18 días de permiso<sup>26</sup>.

5. La Oficina de Información y Estadísticas de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín<sup>27</sup> remitió los reportes estadísticos relativos a los asuntos asignados a la Fiscalía 105 Seccional de Medellín, a cargo de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, en el periodo comprendido entre noviembre de 2010 y noviembre de 2015, así:

| Indagación |       | Investigación |       | Juicio |       |
|------------|-------|---------------|-------|--------|-------|
| Entran     | Salen | Entran        | Salen | Entran | Salen |
| 2.569      | 1819  | 70            | 70    | 55     | 55    |

Factores que sumados arrojan un total de producción en el interregno referenciado de 1.944 decisiones.

<sup>25</sup> Fls. 69 a 76 id.

<sup>26</sup> Fl. 23 y 24 ibídem

<sup>27</sup> Fls. 134 y 135 c. Anexo 1 – Evidencia 6.1



6. En cuanto a los asuntos que dijo la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, le representaron mayor dedicación y cuidado, la Fiscalía 105 Seccional de Medellín<sup>28</sup> informó que a cargo de ese despacho estuvieron los radicados Nos. 201000155 y 201300154, en los que por hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2010, los Juzgados 12 y 26 Penales del Circuito de esa ciudad, el 18 de marzo de 2014 y 23 de febrero de 2018, respectivamente, dictaron sentencia condenatoria por los delitos de peculado por apropiación, siendo víctima UNE-EPM. En el radicado No. 201403798 bajo la dirección de la Fiscalía 223 Seccional de Medellín, el 6 de marzo de 2018, el Juzgado 30 Penal del Circuito de esa ciudad, dictó sentencia condenatoria.

Procesos penales en los que se registra la participación de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO en varias audiencias, así: 99 preliminares; una (1) de formulación de acusación; una (1) preparatoria; 27 de juicio oral y una (1) de sentencia; interpuso los recursos que consideró pertinentes. Además, presentó un (1) escrito de acusación; dos (2) programas metodológicos; adelantó seis (6) entrevistas; elevó varias órdenes de búsqueda selectiva de base de datos y de vigilancia y seguimiento; registros de formulación de allanamiento; y solicitudes de órdenes de captura y control de legalidad.

7. Las personas que en su momento fungieron como Asistentes de la Fiscalía 105 Seccional de Medellín, a cargo de la aquí indiciada, rindieron entrevista en este asunto así:

---

<sup>28</sup> Fls. 184 a 199 ib.

7.1. Luis Carlos Medina Cardona, estuvo vinculado del 25 de abril de 2014 hasta el año 2016, quien frente a la pregunta relativa a informar si el despacho tenía muchos casos, contestó que *“...cuando yo llegué estaba por el orden de 2000 carpetas entre investigaciones, indagaciones y juicio. Cuando yo llegué a ese despacho ella llevaba varios años sin asistente<sup>29</sup>”*.

7.2. Liliana Jeaneth Rangel Guerrero<sup>30</sup>, indicó que si bien desde el 2006 al 2013, la asignaron como Asistente de la Fiscalía 105 Seccional de Medellín, *“hubo intervalos que estuve encargada como Fiscal Local y por eso estuve [y]endo y viniendo...Había Policía Judicial, pero adscrito precisamente al despacho no, es decir teníamos como 1/3 parte o mitad de un Policía Judicial”*. En cuanto a la carga laboral, indicó que: *“era elevada porque hay que tener en cuenta que mientras yo estuve encargada ahí en la 105 también estuve sola sin asistente, entonces uno se tiene que encargar de hacer todo”*.

8. La Coordinadora de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, certificó que *“La Policía Judicial que estaba asignada a la Fiscalía 105 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2010 a diciembre de 2015, era la SIJIN, pero este apoyo no era permanente<sup>31</sup>”*.

9. En el interrogatorio rendido por la indiciada<sup>32</sup>, puso de presente situaciones administrativas que contribuyeron a que

<sup>29</sup> Fls. 214 y 215 c. Anexo 2

<sup>30</sup> Fls. 16 y 17 ibídem.

<sup>31</sup> Fl. 239 ib.

<sup>32</sup> Contentivo en dos (2) cds.

se omitiera el diligenciamiento oportuno de la investigación adelantada radicada bajo el No. 050016000206201061118, para lo cual aportó documentación relativa a los trece (13) oficios enviados al Coordinador-Grupo Anticorrupción del C.T.I. y al Jefe de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Medellín, entre el 22 de febrero de 2011 al 5 de junio de 2014<sup>33</sup>, para que designaran un Investigador que evacuara un sinnúmero de órdenes a policía judicial, así como copia de la Resolución 2-2151 del 27 de junio de 2012<sup>34</sup>, por medio de la cual fue encargada por espacio de tres (3) meses como Directora Seccional de Fiscalías de Sincelejo.

10. No puede desconocerse que la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, indicó que en ejercicio de sus derechos laborales, salió a disfrutar de sus vacaciones en sus periodos respectivos y que, al regreso del correspondiente al año 2014, revisó las carpetas de las indagaciones del 2010, advirtiendo que como la investigación que cursaba contra Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza estaba próxima a prescribir, el 22 de enero de 2015, solicitó audiencia preliminar de formulación de imputación, con la convicción de que se lograría su realización como sucedió en otros casos similares que tenían cercana la prescripción.

Diligencia que como se dijo en párrafos anteriores fue programada para el 14 de julio de 2015 pero resultó fallida por ausencia de los indiciados, por lo que la funcionaria ese mismo día ofició a las EPS Salud Total y Cruz Blanca en aras de

<sup>33</sup> Fls. 143 a 160 c. Anexo 1.

<sup>34</sup> Fl. 179 ibídem.

establecer la dirección de residencia y de oficina de Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza, peticiones que fueron reiteradas el 11 de septiembre de 2015, obteniendo solo respuesta favorable de Salud Total en cuanto al primero de los mencionados.

Información esta última que el 21 de octubre de ese mismo año, la doctora RUEDA SOTO puso en conocimiento de la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Medellín, la cual resultaba tardía no solo porque ya había pasado la fecha de la audiencia de imputación sino porque estaba próximo el advenimiento del término prescriptivo de la acción penal frente a la conducta punible de violencia contra servidor público, tanto así que el 9 de noviembre siguiente decidió radicar la solicitud de preclusión por prescripción.

Como puede verse, cada uno de los argumentos expuestos por la Fiscalía Delegada ante la Corte para cimentar la inexistencia del querer de parte de la indiciada de favorecer a los indiciados Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría Suaza con el fenómeno de la prescripción, en la indagación que se les adelantó por el presunto delito de violencia contra servidor público, están debidamente soportados dada su absoluta falta de capacidad incriminatoria, pues aunque la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO incurrió en un retardo para el adelantamiento del asunto en cuestión, lo hizo por una causa razonadamente comprensible, esto es, una excesiva carga laboral, escases de personal y la atención de asuntos que le merecieron una mayor dedicación.

La jurisprudencia de esta Corporación<sup>35</sup> ha reiterado que la mera constatación del simple paso del tiempo no es elemento suficiente para inferir que el actuar del funcionario está implícito en el delito de prevaricato por omisión. Al respecto en la decisión del 16 de noviembre de 2003, radicado 19912, afirmó:

*“3. Debe reconocer la Sala la desafortunada realidad que agobia a la mayoría de los despachos judiciales en el país, cuya considerable carga laboral, generada por el volumen de expedientes que simultáneamente deben atender, suele llevar en muchos casos a un visible divorcio entre los precisos y limitados términos que la ley señala para resolver los asuntos y el tiempo de que realmente disponen los funcionarios judiciales para cumplir tal cometido.*

*Por eso, al decidir sobre la responsabilidad penal ante una concreta situación de mora es necesario examinar si el juez estuvo o no en condiciones de cumplir dentro del término legal la obligación de decidir, sin dejar de lado las exigencias propias de una actividad que requiere dedicación plena, vocación de servicio, atento y ponderado examen de situaciones jurídicas muchas veces complejas, observancia del orden sistemático de las decisiones de acuerdo con la fecha de entrada al despacho de los expedientes, etc.”*

Más adelante, sobre la carga laboral, la Sala de Casación Penal de esta Corporación, ha precisado que:

*«...En un país como el nuestro, donde la congestión de los despachos es la regla, y la descongestión es la excepción, el carácter doloso de la conducta no puede ser afirmado sin indagar previamente por aspectos como la carga laboral, la complejidad de los asuntos a cargo del funcionario, las labores cumplidas durante el periodo de omisión, y el personal a su disposición, pues solo a través del conocimiento y*

<sup>35</sup> Entre otras, auto de 19 de noviembre de 2002, radicado 16838; Sentencia de 16 de noviembre de 2003, radicado 19912; auto de 13 de julio de 2005 radicado 20929; de 21 de febrero de 2007 radicado 24053; de 13 de junio de 2007 radicado 27056.

*análisis de estos concretos aspectos puede inferirse si el servidor público estuvo en condiciones de actuar y si al dejar de hacerlo obró en forma maliciosa...»<sup>36</sup>.*

Así pues, a juicio de la Sala, teniendo en cuenta los precedentes referenciados, la evidencia y los elementos materiales probatorios presentados en este asunto, se acredita la ausencia de dolo que se proclama en favor de la doctora MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, respecto al diligenciamiento oportuno de la investigación que cursó contra Luis Javier Carvajal y Johan Felipe Chavarría, por el presunto delito de violencia contra servidor público, en la medida en que se encuentran fundamentados de manera específica y detallada los elementos fácticos y jurídicos de la causal invocada por la Fiscalía 9ª Delegada ante la Corte para dar por terminado el proceso, por lo que, se declarará la preclusión de la investigación por atipicidad subjetiva del delito de prevaricato por omisión.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Juzgamiento de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. PRECLUIR**, por atipicidad de la conducta, la investigación que por el delito de prevaricato por omisión la Fiscalía General de la Nación adelanta en contra de la doctora **MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y, en consecuencia, **CESAR**

---

<sup>36</sup> CSJ SP. 29 SEPT. 2005, Rad. 23914.

con efectos de cosa juzgada la acción penal, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

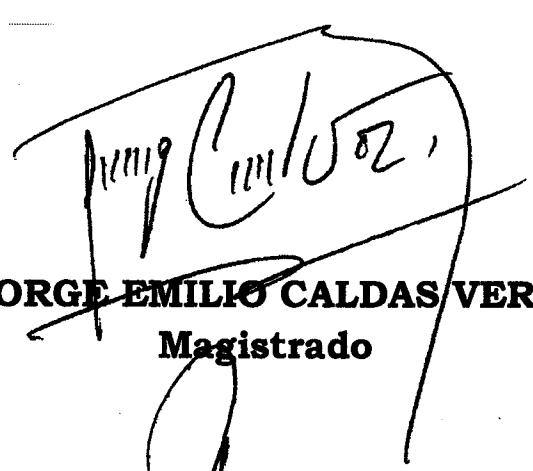
**SEGUNDO. NOTIFICAR** en estrados esta decisión, y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO. ARCHIVAR** la actuación, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
Magistrado



**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
Magistrado



**RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ**  
Secretario